



ORDENANZA N° 22
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR DESAGUE DE
CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEPTO

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127 en concordancia con lo establecido en los artículos 41 a 47, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, fija el precio público que se regula en esta Ordenanza, por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.
2. No se hallarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado e forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

ARTICULO SEGUNDO.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados por esta ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- CUANTÍA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

1. Por metro lineal y año: 14 €.

ARTÍCULO CUARTO.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento.
2. A los efectos de liquidación de estos derechos precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el B.O.P y en los lugares de costumbre.
3. El referido Padrón una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas constituirá la base de los documentos cobratorios.
4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.
5. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas por el Ayuntamiento, producirán la correspondiente eliminación del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente, al que fueron presentadas.
6. Las cuotas correspondientes a esta exacción, serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

ARTÍCULO QUINTO.- OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

ARTÍCULO SEXTO.- PARTIDAS FALLIDAS.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente reglamento de recaudación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ley general Tributaria, todo ello sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.